



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).-

Radicación: 2018-00503
Referencia: INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: MIGUEL ANGEL CLEVES LEIVA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
Asunto : AUTO SANCIONA

El señor **MIGUEL ANGEL CLEVES LEIVA**, propuso INCIDENTE DE DESACATO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por el incumplimiento de la Sentencia de Tutela proferida por el Tribunal administrativo de Cundinamarca el día primero **(01) de marzo de 2019**, en la cual en su parte resolutive se dispuso;

“PRIMERO: REVOCASE el fallo de tutela proferido el 16 de enero de 2019 por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.; en su lugar:

“AMPARÁNSE los derechos al Debido Proceso, a la seguridad Social y a la Salud del señor Miguel Ángel Cleves Leiva. En consecuencia, ORDÉNASE al Director de Sanidad del Ejército Nacional que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia active al señor Miguel Ángel Cleves Leiva la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos que requiera; y que, adicionalmente, realice la convocatoria de la correspondiente Junta Médico Laboral la cual deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la finalización de dichos exámenes. (...)”

TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

Este Despacho atendiendo el escrito de desacato presentado por el accionante, mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2020 se admitió el mismo y se ordenó requerir a la entidad accionada para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha primero **(01) de marzo de 2019**, o para que informara las razones de su presunto incumplimiento, ordenando la notificación personal al Brigadier General **JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA** en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional.

La entidad accionada no allegó una respuesta al incidente de desacato por lo que se profirió AUTO QUE ABRE A PRUEBAS INCIDENTE de fecha 14 DE MAYO DE 2020, en el que dispuso como prueba de oficio requerir al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General **JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA**, para que con destino a este

Juzgado, informe si se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de fecha 01 de marzo de 2019, sin obtener respuesta.

CONSIDERACIONES GENERALES FRENTE A LOS INCIDENTES DE DESACATO

El Desacato se concibe como el ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción de tutela, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

Entonces, se trata de una conducta que mirada objetivamente por el juez evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en la sentencia que pone fin a la acción de tutela, y que desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por ese mero incumplimiento. No es, por tanto, suficiente para sancionar que se haya objetivamente inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento (responsabilidad subjetiva).

La Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la honorable Consejera. Susana Buitrago Valencia, al resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la providencia del 25 de febrero de 2009, proferida por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que impuso sanción al señor Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional consistente en multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por el incumplimiento del fallo de tutela del 11 de noviembre de 2008, que además negó el incidente de desacato interpuesto contra el señor Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, el Director del Fondo Nacional de Vivienda, el Director de Metrovivienda y el Presidente del Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A, en Auto 2008-01087 de abril 23 de 2009, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 250002315000-2008-01087 presentada por el señor Carlos Arturo Quiceno y otros realizó importantes precisiones en torno a las diferencias conceptuales y efectos jurídicos entre el incumplimiento del fallo de tutela y el desacato así;

“2. Diferencias entre el incumplimiento del fallo de tutela y el desacato.

*Tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, **el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”**. Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.*

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle

cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, **el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia**. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

En ambos casos, de todas maneras, es imperativo el respeto del debido proceso y del derecho de defensa, pero también es evidente que cobra mayor importancia cuando se trata de incidente de desacato, pues dicho trámite implica el ejercicio de potestad sancionatoria.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Citando a la Corte Constitucional, el Consejo de Estado en la providencia referenciada dijo;

“La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha hecho alusión a las referidas diferencias en el siguiente sentido:

“(…).

Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

4.2. De acuerdo con lo anterior, la facultad para sancionar por desacato es una opción que tiene el juez frente al incumplimiento pero no puede confundirse en manera alguna con la potestad que tiene para hacer efectiva la orden de tutela. Es decir, el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden. Un trámite no excluye al otro y de igual manera la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden no es requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción. Luego no le asiste razón a la peticionaria cuando alega que el Tribunal Superior del Distrito Judicial debió haber requerido a su superior para efectos de hacer cumplir el fallo antes de iniciar el trámite del desacato.

(…).

El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales.

Tal como la Sala Plena de la Corte lo ha sostenido, ese poder conferido al juez constitucional está inmerso dentro de sus poderes disciplinarios asimilables a los que el artículo 39, numeral 2º del Código de Procedimiento Civil le concede al juez civil, y las sanciones que imponga tienen una naturaleza correccional.

El trámite que debe adelantarse es el incidental especial que finaliza con un auto, el que, si impone la sanción, es consultado ante el superior para que este revise la actuación surtida por el inferior, pero, si ocurre lo contrario, allí concluye la actuación, toda vez que el legislador no previó la posibilidad de que dicho auto pueda ser susceptible de apelación. Es claro que si se impone la medida correccional, esta no podrá hacerse efectiva hasta tanto el superior no confirme el auto consultado.

*Así pues, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, **lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida.***

(...)" (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Concluyó el Consejo de Estado en relación con las diferencias entre el incumplimiento y el desacato lo siguiente;

De acuerdo con lo dicho en líneas anteriores, esta Corporación se permite formular las siguientes conclusiones:

1. Ante una manifestación de incumplimiento, formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes y que no son excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato.

2. El trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela.

3. En cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento.

4. El trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Solo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida.

5. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad —a título de culpa o dolo— de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, sin lugar a dudas, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.

Por último, el hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí solo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

CASO CONCRETO

Mediante Sentencia proferida el 01 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió la solicitud de amparo elevada por el peticionario, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental invocado, ordenándole al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que si aún no lo había hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, procediera a "activar al señor Miguel Ángel Cleves Leiva la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos que requiera; y que, adicionalmente, realice la convocatoria de la correspondiente Junta Médico Laboral la cual deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la finalización de dichos exámenes".

En ese sentido, se puede afirmar que la entidad accionada hizo caso omiso a los requerimientos hechos por este Despacho, continuando así la vulneración al debido proceso, a la seguridad social y a la salud, amparados por el Tribunal administrativo de Cundinamarca en sentencia de fecha 01 de marzo de 2019.

A la fecha, han transcurrido más de doce (12) meses, desde la fecha en la que le fue dada la orden a la entidad accionada por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ha surtido todo el trámite incidental descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del Código General del Proceso, y no se logró obtener cumplimiento por parte de la entidad accionada del fallo de tutela.

Así las cosas, se tiene que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, a través del Brigadier General **JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela de la referencia, continuando con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente;

“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior). En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional¹ ha expresado;

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el significado y alcance del término “desacato” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional²:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

¹ Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000.

² Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en qué consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, num. 1º, 2º y 7º, y 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las Acciones de Tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto del funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es indudablemente personal.

De lo antes dicho, observa el Despacho una dilación injustificada, ausencia de pronunciamiento de fondo, y falta de diligencia y cuidado por parte de la entidad accionada, generándose como se indicó anteriormente incumplimiento a la orden judicial emitida por el Despacho.

Conforme lo expuesto, a juicio de este Despacho el Director de Sanidad del Ejército Nacional cargo que actualmente ostenta el Brigadier General **JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA**, ha incurrido en desacato a la orden judicial contenida en la sentencia proferida el 01 de marzo de 2019, pues a la fecha han transcurrido más de doce (12) meses desde que se profirió la sentencia de tutela, sin que la accionada haya dado cumplimiento a lo allí ordenado, lo que lo hace acreedor a la sanción, de un (01) día de arresto y multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá consignar de su propio peculio

dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Popular³.

De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para inicie la investigación penal a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que inicie las acciones disciplinarias de su competencia (Art. 7 del Código Contencioso Administrativo).

Las sanciones antes determinadas, acorde con lo previsto en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto-Ley 2591/91, sólo se harán efectivas en la medida en que al surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal colegiatura confirme la presente determinación y en tal hipótesis para el cumplimiento del arresto se oficiará al Comando General de la Policía Metropolitana de Bogotá a efectos de que en sus instalaciones se materialice la consecuente restricción de la libertad y en lo atinente a la sanción pecuniaria de multa esta se deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta N° 3-0820-000640-8, Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional. El pago se hará dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación que se haga de la providencia que resuelva el grado jurisdiccional de consulta. Realizado el pago se allegará copia del mismo a este Juzgado. Se advierte, que en el evento de incumplimiento, se compulsarán las copias pertinentes para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Brigadier General **JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 01 de marzo de 2019, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** al Brigadier General **JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela del día 01 de marzo de 2019.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **SANCIÓNESE** al Director de Sanidad del Ejército Nacional, el Brigadier General **JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA** con UN (01) DÍA DE ARRESTO Y MULTA DE UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL

³ Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional.

VIGENTE, que deberá consignar de su propio pecunia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta N° 3-0820-000640-8, Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito al Brigadier General **JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA**, Director de Sanidad del Ejército Nacional, previo a envío por consulta al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado jurisdiccional de consulta previsto en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y bajo la hipótesis de que la presente determinación sea confirmada, de inmediato se agotarán las actuaciones definidas en la parte motiva de esta providencia para el efectivo cumplimiento de las sanciones impuestas.

SEXTO: OFÍCIESE a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al funcionario en desacato, para lo cual la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad deberá agotar los medios y gestiones necesarias tendientes a procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ